



El Rey, y por su Mageſtad.

FRAY Don Pedro de Vrbina, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apoſtolica Arçobiſpo de Valēcia, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Virrey y Capitan General en la dicha Ciudad y Reyno. A todos en general, y a cada qual en particular ſe notifica, y dà a ſaber, q̄ por quanto ſa Mageſtad del Rey nueſtro Señor, con ſu Real Carta dirigida a ſu Exelencia, deſpachada en Madrid, ſu fecha de treynta y vno de Deziēbre, mas cerca paſſado; a mandado ſe publique en eſta Ciudad y Reyno el tratado ajuſtado de orden de de la dicha Prefata y Real Mageſtad. Dada al Señor Embaxador Antonio Brun, ſobre la materia de la nauegacion, y comercio con las perſonas diputadas por los Señores Eſtados Generales de las Prouincias vnidas del pays baxo, para que llegue a noticia de todos, y ſe execute y cumpla con todo cuydado lo contenido en el. El qual tratado es del tenor ſiguiente.

DON Felipe el Quarto, por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de ambas Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del

mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los que estas presentes vieren, salud. Por quanto despues del tratado de la paz hecho, y concluydo en la villa de Munster en Vvestfalia a treynta de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho, entre Nos, y los señores Estados Generales de las Prouincias vnidas libres del Pais Baxo. Auemos assimismo en quatro de Febrero proximo siguiente, conuenido, y assentado vn articulo particular, tocante a la nauegacion y comercio, en conformidad del dicho tratado de paz: y para mayor claridad del en lo que toca al dicho comercio, y nauegacion, sin embargo desto, auiendose ofrecido desde entonces algunas dificultades sobre la misma materia, que han dado motiuos, y ocasion para tratar de mas amplia explicacion de punto de tan grande importancia, y consequencia, Don Antonio de Brun nuestro Embaxador ordinario, cerca los dichos señores Estados Generales de las Prouincias vnidas libres del Pais Baxo, con particular orden Nuestra, despues de muchas conferencias que tuuo con los Cometidos, y Diputados de los dichos señores Estados Generales, proueidos de poderes bastantes, fechos en siete de Diziembre mil y seiscientos y cinquenta, ha concluido, y assentado de nueuo, y en Nuestro nombre en el Haya a diez y siete del dicho mes de Diziembre, mil y seiscientos y cinquenta, otro tratado tocante al dicho Comercio, y nauegacion; el qual và inserto aqui de palabra en palabra.

Como despues de concluida la paz en la villa de Munster, enre los señores Rey de las Españas, y los Estados Generales de las Prouincias vnidas del Pais Baxo, han sobreuenido algunas disputas, y diferencias sobre la verdadera inteligencia del Articulo separadamente concluido a quatro del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho en la dicha villa tocante la nauegacion, comercio, y su seguridad, libertad, y facilidad. Y como los dichos señores Rey, y Estados Generales han juzgado a proposito de darle alguna luz, y explicacion para preuenir todas las ocasiones de quexas, y estrechar tanto mas la buena correspondencia entre si, y sus subditos reciprocamente con la sincera, y perfecta obseruancia del dicho tratado de paz en todos, y cada vno de sus Articulos, principalmente en esse punto de tanta vtilidad, y importancia, y que para esse efeto el dicho señor Rey ha cometido de su parte al señor don Antonio Brun Cauallero, del Consejo de su Magestad

en el

en el Supremo de Flandes, y Borgoña, cerca su Real persona, su Plenipotenciario para los tratados de la paz vniuersal, y su Embaxador ordinario, cerca de los dichos señores Estados Generales: *Con la assistencia del señor Luis de Cortes, señor de Oostkerbe, del Consejo de su Magestad en el Supremo del Almirantazgo en los Paises Baxos.*

Y los dichos señores Estados, a los señores Rutgero Huyghens Cauallero. Francisco Bamingh Cock Cauallero, señor de Purmerlandt. y Ilpendam. Bourguemaestro, y Consejero de la villa de Absterdam. Cornelio Ripperse Bourguemaestro Regente de la villa de Hoorn en Vvestfrisa. Iaques Veth Consejero, y Pensionario de la villa de Middelburg en Zeelanda. Gisberto de Hoolck antiguo Burguemaestro de la villa de Vtrecht. Ioachin Andree antiguo, primero Consejero en la Corte Prouincial de Frisa Cauallero. Iuan de la Beecke à Doormick, y Crytemburg Burguemaestro de la villa de Deuenter. Adrian Clāt a Stedum señor de Nittersum, Diputados del cuerpo de su Iunta.

Los dichos señores Embaxadores, y Diputados, despues de auer tenido muchas conferencias, han finalmente, en nombre, y de parte de los dichos señores Rey, y Estados Generales conuenido, y assentado, y concluido el presente tratado, con los articulos, y condiciones siguientes.

I.

PRIMERAMENTE los subditos, y moradores de las Prouincias vnidas del Pais Baxo, podran con toda seguridad, y libertad nauegar, y contratar en todos los Reynos, Estados, y Paises, que está, ò estaràn en paz, amistad, ò neutralidad con el Estado de las dichas Prouincias vnidas.

II.

Y no podràn ser turbados, ò inquietados en aquella libertad, por los nauios, ò subditos del señor Rey de las Españas, por causa de las ostilidades que ay, ò podria auer despues entre el dicho señor Rey, y los sobredichos Reynos, Paises, y Estados, ò alguno de aquellos que estaràn en amistad, ò neutralidad con los dichos señores Estados de las Prouincias vnidas.

III.

Lo qual se extendrà por respeto de Francia a todo genero de mercaderias que alli se transportauan antes que estuuiesse en guerra con España.

IIII.

Bien entendido toda via, que los subditos de las Prouincias vnidas se abstendran de lleuar allà mercaderias, que prouengan de los Estados del dicho señor Rey de las Españas, y sean tales, que puedan seruir contra èl, y sus dichos Estados.

V.

Y en quanto à los demas Reynos, Estados, y Paises que estan en amistad, ò neutralidad con las dichas Prouincias vnidas, aunque esten en guerra con el dicho señor Rey, no podràn lleuarse allà mercaderias de contrauando, ò algunos bienes vedados. Y para que se impida tanto mejor, los dichos señores Estados lo vederan muy expressamente con placartes, y edictos.

VI.

De mas a mas, para preuenir tanto mejor las diferencias que podrian nacer tocante la designacion de las mercaderias vedadas, y contrauando, se ha declarado, y conuenido, que debaxo deste nombre seràn comprehendidas todas las armas de fuego, y sus adereços, como cañones, mosquetes, morteros, petardos, bombas, granadas, salsichas, circulos empegados, afustes, horquillas, vandoleras, poluora, cuerda, salitre, balas. Entiendese assi mismo debaxo del mismo nombre de mercaderias vedadas, y de contrauando todas las demas armas, como picas, espadas, morriones, yelmos, coraças, alabardas, jabalinas, y otras semejantes. Prohibesse tambien debaxo deste nombre el transportar gente de guerra, cauallos, sus jaezes, caxas de pistolas, tahalies, y otros adereços formados, y compuestos al vso de la guerra.

VII.

Para euitar assi mismo toda materia de disputa, y contencion, se ha assentado, que debaxo de aquel nombre de mercaderias vedadas, y de contrauando, no estaràn comprehendidos los trigos, centenos, y otros granos, y legumbres, sal, vino, azeite, ni generalmẽte quãto pertenece al sustento, y nutrimento de la vida; antes quedaràn libres, como con todos las demas mercaderias no comprehendidas en el articulo precedente, y serà su transportamiento permitido, aunque sea para lugares de enemigos, exceptando las villas, y plaças sitiadas, bloqueadas, ò cercadas.

VIII.

Y para impedir, que las dichas mercaderias vedadas, y de contrauando, segun acaban de ser especificadas, y reguladas por los articu-

los

los inmediatamente precedentes; no passen a los enemigos del dicho señor Rey de las Españas, y que con pretexto deste impedimento, la libertad, y seguridad de la nauegacion, y comercio, no queden atrassadas; se ha conuenido, que los nauios con las mercaderias de los subditos, y moradores de las dichas Prouincias vnidas, auiendo entrado en algun puerto del dicho señor Rey: y queriendose passar desde alli a aquellos de sus enemigos, seràn solamente obligados a exhibir, y mostrar a los oficiales de los puertos de España, ù de los demas Estados del dicho señor Rey, de donde saldràn sus passaportes, que contendran la especificacion de la carga de sus nauios atestada, y sellada con el sello, y señal ordinaria, y reconocido de los oficiales del Almirantazgo, del quartel de donde auràn salido por la primera vez, con declaracion del lugar a donde son destinados, y esto en la forma ordinaria, y acostumbrada. Despues de aquella exhibicion de sus passaportes en la forma sobredicha, no podran ser molestados, ni pesquisados, detenidos, ò retardados en su viage, debaxo de qualquiera pretexto que pudiesse ser.

IX.

Assi mismo los dichos nauios de los subditos, y habitantes de las Prouincias vnidas, estando en plena mar, y aun viniendo en algunas Baias, sin querer entrar en los puertos, ò entrando en ellos, sin querer todauia desembarcar, ni romper su carga, no seràn obligados de dar cuenta de la cargaçon de sus nauios, saluo en caso huuiesse sospecha de que lleuassen a los enemigos del dicho señor Rey mercaderias de contrauando, como se ha dicho precedentemente.

X.

Y en el dicho caso de aparente sospecha, los dichos subditos, y moradores de las Prouincias vnidas, seran obligados a mostrar en los puertos sus passaportes en la forma arriba especificada.

XI.

Que si huuieren entrado en Baias, ò fueren encontrados en plena mar por algunos nauios del dicho señor Rey, ò de los Armadores particulares, sus subditos, los dichos nauios para euitar todas desordenes, quedaràn apartados a tiro de cañon, y podràn embiar su barquilla, ò chalupa al bordo del nauio de los subditos, ò moradores de las Prouincias vnidas, y hazer entrar en el solos dos, o tres hombres a quienes se exhibiran los passaportes por el Maestre, ò Patron del dicho nauio

 de las

de las Prouincias vnidas en la forma especificada en los articulos precedentes, y tambien las letras de mar hechas conforme al formular que estarà inserido al fin del presente tratado; por las quales aurà de constar, no solo de su carga, sino tambien del lugar de su viuienda, y residencia en las Prouincias vnidas, y del nombre, assi del Maestre, ò Patron, como del nauio, para que por estos dos medios se pueda conocer si lleua mercaderia de contrauando, y que conste bastantemente de la calidad de el nauio, como tambien de el Maestre, ò Patron dèl, a los quales passaportes, y letras de mar, se darà entera fe, y credito: por tãto mas q̃ assi de parte del dicho señor Rey, como de aquella de los señores Estados se daràn algunas contraseñales para que se conozca mejor su validacion, y no pueden ser de ningun modo falsificadas.

XII.

Y en caso que dentro de los dichos nauios de los subditos de las Prouincias vnidas, se hallen por el medio sobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui arriba, de contrauando, y vedadas, seran descargadas, denunciadas, y confiscadas ante los juezes del Almirantazgo, ò otros competentes, sin que por esta razon el nauio, y las demas mercaderias libres, y permitidas, que se hallaren en el mismo nauio, puedan ser en ningun modo, ocupadas, ni confiscadas.

XIII.

Hase tambien conuenido, y assentado, que todo lo que se hallarà cargado por los dichos subditos, y habitantes de las Prouincias vnidas en nauios de los enemigos del dicho señor Rey, aunque no fuessen mercaderias de contrauando, serà confiscado con todo lo demas que se hallare sobre los dichos nauios, sin excepcion, ni reserua.

XIV.

Pero por otra parte serà tambien libre, y franqueado todo lo que estarà dentro de los nauios, que perteneceràn a los subditos de los dichos señores Estados, aunque el cargo, ò parte perteneciesse a los enemigos del dicho señor Rey, exceptando las mercaderias de contrauando, en cuyo resguardo se regularàn, conforme a lo que està dispuesto en los articulos precedentes.

XV.

Los subditos del dicho señor Rey gozaràn reciprocamente de los mismos derechos, y libertad en sus nauegaciones, y comercios, respeto de los dichos señores Estados Generales de las Prouincias vnidas,

que

que sus subditos, respeto del dicho señor Rey de las Españas, entendiẽdose que la igualdad, y reciprocidad estarà en todas maneras de parte, y de otra, y aun caso que despues tuuiesse el dicho señor Rey amistad, y neutralidad con algunos Reyes, Principes, ò Estados que viniessen a ser enemigos de las dichas Prouincias vnidas, vsando reciprocamente las dos partes de las mismas condiciones, y restricciones expressas en los articulos antecedentes.

XVI.

Que el presente tratado sirua de declaracion, y explicacion al articulo particular concluydo en Munster a quatro de Febrero del año mil y seiscientos y quarenta y ocho, sin derogarle, saluo en aquello en que se hallarà, que la presente explicacion està a fuera de lo contenido en el dicho articulo.

XVII.

El presente tratado serà del mismo vigor, y duracion, que si huuiera sido inserido en el tratado original de la paz concluida entre los dichos señores Rey, y Estados, con reserua todauia, que en caso con el tiempo se descubran algunas fraudes, ò inconuenientes en quanto al dicho comercio, y nauegacion, a los quales no se aurà bastantemente proueido, y remediado, se podràn poner las otras preuenciones que se juzgaren conuenir de vna, y de otra parte, quedando entre tanto el presente tratado en su fuerça, y vigor.

XVIII.

FINALMENTE, Que el dicho presente tratado serà aprobado, y confirmado por los dichos señores Rey de las Españas, y Estados Generales de las Prouincias vnidas del Pais Baxo, dentro de quatro meses despues de la fecha deste.

Siguese el Formulario de la carta de mar.

A Los Serenissimos, muy ilustres, Ilustres, Muy poderosos, Poderosos Muy nobles, Nobles, Honorables, y prudentes señores, Emperadores, Reyes, Republicas, Principes, Duques, Condes, Barones, Señores, Burguemaestros, Esclauines, Consejeros, Iuezes, Oficiales, Iusticieros, y Regentes de todas buenas Villas, y Plaças, assi Eclesiasticos, como Seculares, que estas patentes vieren, ò leer oyeren. Nos Burgomaestros, y Regentes de la villa de ——————

haze-

hazemos ſaber, Que N.N. Maeſtro del nauio ------------------
compareciendo ante Nos, ha declarado con juramento ſolemne, que el nauio llamado N. del tamaño de ---------------- laſtes, poco mas, ò menos: en el qual el de preſente es el Maeſtro apertenece a los inhabitantes de las Prouincias vnidas, y que aſsi Dios le ayudaſſe. Y como deſſeamos que el dicho maeſtro de nauio ſea ayudado en ſus juſtos negocios, os requirimos a todos en general, y en particular, donde el dicho Maeſtro con ſu nauio, y mercaderias llegare, que ſeais ſeruidos recibirle benignamente, y tratarle deuidamente, ſufriendole mediante los derechos acoſtumbrados de peages, y gaſtos, dentro, por, y junto à vueſtros puertos, riberas, y dominios, dexandole nauegar, paſſar, frequentar, y negociar alli, y donde le pareciere a propoſito, lo qual Nos de buena gana reconoceremos, en fee de lo qual hemos hecho poner a eſtas el ſello de nueſtra Villa.

Sigue el tenor del poder de don Antonio Brun, Embaxador ordinario del ſeñor Rey de Eſpaña.

EL REY.

ANtonio Brun, del mi Conſejo Supremo de Flandes, y Embaxador en Olanda. Con carta de los veinte y ſiete de Mayo paſſado, me embiaſtes copia del tratado que ſe traìa con las Prouincias vnidas, tocante a la nauegacion, y comercio, a que os mandè reſponder, que con toda breuedad ſe os daria auiſo de mi reſolucion. Y aora me ha parecido deziros, q̃ ya la he tomado en tener por bien (como lo tengo) que concluyais dicho tratado; el qual eſtoy muy prompto de ratificar, y ſerà bien (como os lo encargo) que lo declareis aſsi luego a los Eſtados, y el guſto con que he venido en ello, y que he dado orden a Don Iuan mi hijo, y a los demas Generales, aun antes de la concluſion, y ratificacion, para que ſe gouiernen en conformidad de dicho tratado. Y que mi voluntad es, que el comercio ſe amplie, y que ſe les ſigan de todas las conueniencias que pudieren conſeguir. Y que aſsi miſmo he mandado reſtituir todo lo que contra eſte vltimo tratado ſe huuiere tomado deſpues de la paz, lo qual lo hareis aduertir a los intereſſados, para que acudan por la dicha reſtitucion, diziendoles, que ſi acà ſe ſupiere los que ſon (aunque no acudan) ſe les darà ſatisfacion. Y auiſareiſme

reisme lo que en orden a lo referido se fuere ofreciendo, con el cuydado que siempre lo hazeis. De Madrid a diez y ocho de Agosto mil y seiscientos y cinquenta. Estaua firmado. YO EL REY. Y refrendado. Geronymo de la Torre.

Sigue el tenor del poder de los señores Diputados de los señores Estados Generales.

Los Estados Generales de las Prouincias vnidas del Pais Baxo. A todos los que estas presentes letras vieren, salud. Por quanto es assi, que auiendo sido informados plenamente de la suficiencia, prudencia, fidelidad, dignidad, y diligencia de los señores Rutgero Huygens Cauallero. Francisco Baminet Cock Cauallero, señor de Purmerlandt, y Ilpendam, Burguemaestro, y Consejero de la villa de Amsterdam. Cornelio Ripperse, Burgomaestro Regente de la villa de Hoorn en Vvestrifrisa. Iaques Veth Consejero, y Pensionario de la villa de Middelburg en Zelanda. Gisberto de Hoolck antiguo Burgomaestro de la villa de Vtrecht. Ioachim Andree antiguo primero Consejero en la Corte Prouincial de Frisa, Cauallero, Iuan de la Beecke a Doornick, y Greytembourgh Burgomaestro de la villa de Deuenter. Adrian a Clant a Stedum, señor de Nittersum, Diputados del cuerpo de nuestra Iunta, auemos hecho eleccion de sus personas, para de nuestra parte, y en calidad de nuestros Comissarios, tratar negocios de importancia, tocante al trato, y comercio de la marina, entre los subditos del señor Rey de España, y los deste Estado. Y que para facilitar sus negociaciones, y guiarlas al intento a que ellas se deuen emprender, necessitan tener de Nos pleno poder, autoridad, comission, y mandamiento especial, Nos por estas causas les damos en virtud de estas presentes, poder pleno para tratar, conuenir, y concluir con don Antonio Brun, Embaxador ordinario de su Magestad de España, cerca de Nos, los articulos necessarios exhibidos en nuestra Iunta, tocantes a la nauegacion, trato, y comercio, y de todo esto hazer instrumentos, conciertos, y promessas en buena, y deuida forma, y generalmente en lo susodicho hazer en todo lo que Nos hariamos, ò podriamos hazer si en personas presentes estuuiessemos, aunque la materia pidiesse mandamiento mas especial de lo contenido en estas presentes, prometiendo sinceramente, y de buena fee, tener por bien, firme, y estable para siempre todo lo

que

que acerca desto los dichos nuestros Diputados hizieren, procuraren, prometieren, conuinieren, y assentaren, de obseruarlo, y hazer obseruar, cumplir, y guardar inuiolablemente, sin jamas contrauenir a ello directamente, ò indirectamente, en qualquier modo, y manera que sea, antes (siendo necessario) ratificarlo todo, y hazer escrituras, y instrumentos en la mejor forma que hazer se podrà a contento, y entera satisfacion de su dicha Magestad. Fecho en la Haya en nuestra Iunta a siete dias de Diziembre mil y seiscientos y cinquenta, debaxo de nuestro gran sello, parapha, y firma de nuestro Grafier. Paraphado B.I. Mulert. Sobre el doblez estaua escrito. Por mandado de los dichos señores Estados Generales. Firmado. En ausencia del Grafier. I. Spronsen.

En fe de lo qual, Nos Embaxador, y Diputados susodichos, en virtud de nuestros poderes respectiuos, auemos firmado estas presentes, de nuestras firmas ordinarias, y hecho poner a ellas el sello de nuestras armas. En la Haya en Olanda a diez y siete de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta. Firmado A. Brun. R. Huyghens. F. Baminck Cocq; Corn. Ripperse. Iacob Veth. G. Hoolck Io. Andrec. Iuan Bander Beck. Andr. Clant. Y al lado de cada firma auia vn sello, y de por si el de los Estados Generales.

El qual dicho tratado escrito, y inserto aqui y a Nos representado por el dicho nuestro Embaxador, auiendole visto todo, y bien examinado de palabra en palabra en nuestro Consejo. Nos por nos, nuestros herederos, y sucessores, y asi mismo por los vassallos, subditos, y moradores de todos nuestros Reynos, Paises, y Señorios, dentro, y fuera de Europa, sin exceptuar alguno, hemos recibido por bueno, firme, y valido el dicho tratado, y todo lo contenido en el, y cada punto en particular en todos sus miembros, le recibimos, tenemos por bien, aprobamos, y ratificamos por esta presente, prometiendo en fe, y palabra de Rey, y Principe, por Nos, nuestros sucessores, Reyes, Principes, y herederos sinceramente, y de buena fee de guardarle, obseruarle, y cumplirle inuiolablemente, y puntualmente segun su forma, y tenor, y hazerle guardar, obseruar, y cumplir de la misma manera, como si Nos en propia persona lo huuiessemos tratado, sin hazer, ni dexar hazer en ninguna manera, ni permitir se haga cosa en contrario, directa, ni indirectamente de qualquiera manera que pueda ser. Y si se huuiesse hecho contrauencion a ello, ò en alguna manera se hiziere en adelante, hazerla restaurar sin dificultad, ò dilacion alguna, castigar, y hazer castigar

tigar

tigar a los culpados con todo rigor, ſin gracia, ni perdon. Y para el dicho efecto obligamos todos, y cada vno de nueſtros Reynos, Paiſes, y Señorios, y todos los demas nueſtros bienes, auidos, y por auer, y aſsi miſmo nueſtros herederos, y ſucceſſores. Y tambien todos nueſtros vaſſallos, ſubditos, y moradores de todos nueſtros Reynos, y Señorios en qualquiera parte que ſe hallaren dentro, y fuera de Europa, ſin exceptuar coſa alguna. Y para la validacion de eſta obligacion renunciamos a todas leyes, coſtumbres, y a todas otras coſas contrarias a eſto. En fee de lo ſuſodicho hemos mandado ſe deſpache la preſente, firmada de nueſtra mano, y ſellada con nueſtro ſello, y refrendada de nueſtro Secretario de Eſtado. En Madrid a doze de Abril de mil y ſeiſcientos y cinquenta y vn años. YO EL REY. Geronimo de la Torre.

POR tanto ſu Excelencia obedeciendo dichos Reales mandamientos en las dichas Reales cartas, y tratado contenidos. Y para que de oy adelante ſe obſerue, guarde, y execute todo lo que ſu Mageſtad manda con acuerdo, y parecer del Noble, Magnifico, y amado Conſejero de ſu Mageſtad D. D.R. C. Ciuil Don Coſme Gombau Auditor de la Capitania General, con el preſente publico Real Bando, prouehe, ordena, y manda que todos en general, y a qualquiera en particular de qualquier eſtado, grado, calidad, ò condicion, que ſean, guarden, y cumplan todo lo contenido en dicho tratado. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia ſu Excelencia manda publicar el preſente publico, y Real Bando en la preſente Ciudad de Valencia, y lugares acoſtumbrados de ella, y en las demas Ciudades, Villas, y lugares del preſente Reyno, y en otras partes donde ſea neceſſario, y conuenga. Datis en nueſtro Palacio Arçobiſpal de Valencia a veynte dias del mes de Febrero mil ſeiſcientos cinquenta y dos.

Fr. Ped. Arçobiſpo de Valencia.

V. don Coſme Gombau Aud. *V. Mor. F. Adu.*

Por mandado de ſu Excelencia con dicho parecer, y acuerdo, Philipe Iuanyes Eſcriuano de la Capitania general.

Die

Die xxiij. mensis Februarij M. DC. LII. R. Luis Pi trompeta Real, y publico de la presente Ciudad, el ; en el dia de oy auer publicado el dicho Real Bando en la presente Ciudad de Valencia, y lugares acostumbrados della con trompetas y atabales.

Esteuan Iuanyes Notario, por el Escriuano de la Capitaña General.